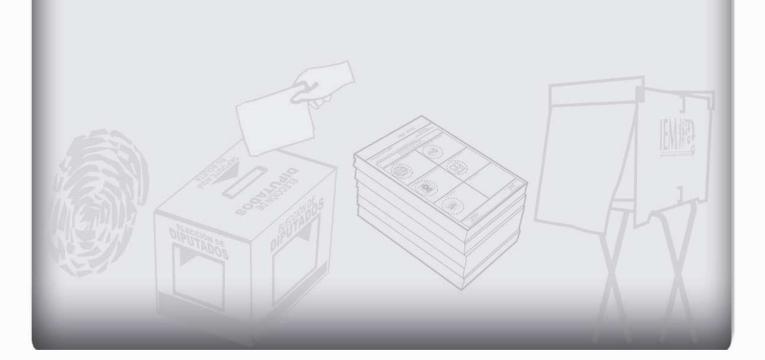
Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-240/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como al Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad

electoral.

Fecha: 28 de diciembre de 2011









RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO **PROCEDIMIENTO** DEL **ESPECIAL** SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-240/2011. PROMOVIDO POR **PARTIDO PARTIDO ACCION NACIONAL** EN **CONTRA DEL** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO AL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR **VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 28 de Diciembre de 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-240/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como al Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 12 doce de Noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como al Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por presuntamente haber incurrido en la realización de contratación ilegal en el periódico "El Sol de Morelia", con la intención de beneficiar al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de la persona Moral "Industrias Textiles Michoacanos A.C.", misma que pide sea tomada como gastos de campaña y se sume al tope de gasto respectivo; por las violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación en su base medular:

"Que como parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se advierte que su finalidad es promover y pocisionarlo frente a la ciudadanía en la inserción que consta en la página 5 A del medio de comunicación "El Sol de Morelia" toda vez que en su totalidad se refiere al candidato aludido; razón por la que incluso el costo de dicha publicación debe ser aplicado al tope de gastos de campaña del mismo.







Que dichas inserciones de propaganda electoral en el medio de comunicación se encuentra dentro del catálogo horarios y tarifas de publicidad que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario 2011 y que únicamente pueden ser contratadas únicamente por los partidos políticos a través del órgano electoral.

Que el Partido Revolucionario Institucional es garante (culpa in vigilando) por las conductas que realicen sus miembros y simpatizantes tal y como lo establece el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que determina su responsabilidad por haber aceptado la conducta o haberla tolerado.

Que toda propaganda electoral, ya sea electrónica, impresa o utilitaria tiene un costo económico, mismo que debe ser reportado a la autoridad electoral, y de conformidad con la finalidad de la función fiscalizadora de la autoridad electoral se debe tomar en consideración que incluso se hagan llegar al propio órgano fiscalizador, a efecto de tener certeza de tal función sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados en una campaña electoral, aunado a lo anterior de verificar que el tope de gastos de campaña electoral fijados sean respetados, lo anterior en atención a que el principio de equidad en la competencia sea acatado a cabalidad en el presente proceso electoral ordinario de 2011.

SEGUNDO.- De la misma manera, con fecha del 18 dieciocho de Noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo procedente a la petición realizada por el Quejoso, lo siguiente: formar y remitir a la presidenta de la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contenga copias certificadas del escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, por las presuntas irregularidades por el origen y aplicación de recursos señalados en su queja de mérito.

TERCERO.- Con fecha 20 veinte de Noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como al Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; notificación hecha al promovente y a los denunciados con fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el







día 25 veinticinco de Noviembre de este año, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Con oficio número IEM/SG-4156/2011 de fecha 21 veintiuno de Noviembre del año que transcurre, el Secretario General de este Instituto Electoral, solicita al Licenciado Marcos Knapp García informe a esta Autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción en el periódico de referencia.

QUINTO.- Siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 31 treinta y uno de Octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho de Octubre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que estuvieron presentes la parte actora, el representante del Partido de la Revolución Democrática, el representante del Partido del Trabajo, el apoderado legal del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:







INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-240/11

En la Ciudad de Morella, Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del dia 25 veinticinco de noviembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa Proyectista adscrito a esta Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-240/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, así como de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la contratación de propaganda electoral, en medios impresos sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, motivo por el cual se hace constar que el-Licenciado Victor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional siendo las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento acudió a la Secretaría General de éste órgano administrativo electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-240/2011, documento que consta de 3 tres fojas; así mismo, se hace constar que slendo las 18:44 dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, en la oficialía de Partes de éste órgano electoral, el representante suplente

Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especia sancionador, el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo

Téngase a las partes por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por parte de la actora manifestando las causas de su denuncia y por parte de la denunciada oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - -

Así mismo téngasele a las partes, en tiempo y forma, mediante los escritos respectivos por expresando los alegatos que corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa los escritos de referencia.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a la Secretaría. General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizado para el desarrollo la misma para debida constancia legal.

SEXTO.- De fecha 25 veinticinco de Noviembre del 2011 dos mil once, el Ciudadano Licenciado Marcos Knapp García, Director del Sol de Morelia, dio contestación al oficio IEM/SG-4156/2011, en los siguientes términos.. sobre la publicación de fecha 09 de Noviembre de 2011, en nuestra página 5ª







"Industrias Textiles Michoacanos AC..." le anexo a la presente copia de la factura AXAB439 a nombre de Industrias Textiles Moss.

SÉPTIMO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-P.E.S.240/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si







efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

- 1. Que se viola los artículos 38, 41 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, existe la realización de contratación ilegal en el periódico "El Sol de Morelia", con la intención de beneficiar al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de la persona Moral "Industrias Textiles Michoacanos A.C.";
- 2. Que se viola el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, realizó una supuesta contratación de publicidad de una página de Periódico, arguyendo que solo los Partidos políticos pueden contratar los medios impresos y electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- 3. Y que se violenta el artículo 38 del Código Sustantivo, toda vez que con la propaganda publicada en el periódico el Sol de Michoacán en la que aparece el nombre del denunciado Fausto Vallejo Figueroa, sin logotipos de algún partido político o coalición, colores de los partidos políticos o imagen del candidato.

Para acreditar su dicho, la representante del Partido Acción Nacional presentó como elemento de prueba el siguiente: Documental, consistente en la copia del periódico El Sol de Morelia en su página 5 A, de fecha 09 nueve de Noviembre del año en curso, en la que se observa la propaganda del denunciado.

Atento a lo anterior, primeramente se procederá a analizar la existencia de la inserción denunciada, en su caso, se procederá al estudio de su contenido para advertir sí la misma constituye propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:







Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la misma manera, resulta imprescindible traer a colación lo plasmado en los artículos 35 fracción XIV y 41 primer y segundo párrafos del Código Electoral de Michoacán, los cuales señalan respectivamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; así mismo que sólo los partidos políticos podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral, que la misma deberá de ser a través del Instituto Electoral de Michoacán y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político por parte de terceros.

De lo anterior se colige, que el bien jurídico tutelado que señala como transgredido la parte actora, consiste en la obligación que tienen los Partidos Políticos o coaliciones, sus candidatos, sus militantes y simpatizantes, de respetar las disposiciones legales previstas por el Código Electoral del Estado, en especifico la prohibición que marca la mencionada legislación para que se realice contratación de propaganda electoral en medios impresos por parte de terceros a favor de un candidato electoral.

Así tenemos que en autos queda demostrado que el día 09 nueve de noviembre en el Periódico El Sol de Morelia, se publicó una inserción en la página 54, Sección Morelia, lo anterior queda demostrado a criterio de este órgano electoral con la parte correspondiente del ejemplar del mismo que se acompañó por parte de la inconforme en relación con el oficio y la copia de la factura número AXAB439, a nombre de Industrias Textiles Moss, remitido por







Marcos Knapp García, en cuanto Director de El Sol de Morelia, misma que a continuación se reproduce:

| = | | | | | |
|---|------------------------------|---|--|---|---|
| | | CA DEL SOL DE MICHOA R.F.C. CPS1007063X0 | | | ACTURA No. |
| | MO | ORIENTE 783 COL CENT RELIA, MICHOACAN, MEX A ORGANIZACIÓN EDITO | (ICO | F | -: |
| CLIENTE: 4049 INDUSTRIAS TEXTILES MOSS | | EXPEDIDO EN: | RELIA, MICHOACAN | | |
| PAGEO DE LA REFORMA NO. EXT. 1008 COL. COL. EJIDAJ. TRES PUENTES MORELIA, MICHOACAN, MEXICO C.P. 58175 R.F.C ITM-070223-EQ8 | | FECHA: 2011-11-1 No. DE ORDEN DE No. DE ORDEN DE EDICIÓN: 1 EL SOL EFECTIVO 100% No. DE PAGO ANTI- | PUBLICIDAD: 31910 INSERCION: AL 1680 DE MORELIA | | |
| AGENTE / AGENCIA | | PRESENTAR A : | | 1 6 | .E. Or O'C. S. C. |
| 2 ROSA HERNANDEZ TORRES 15 % | | INDUSTRIAS TEXTIL | ES MOSS | | |
| Pago En Una Sola Exhibición | | Ł | | | |
| EFECTOS FISCALES AL PAGO | | 3 DIAS NATURALE | 8 | | |
| FECHA SECC PAG | | GUIA N FAUSTO VALLEJO | | 53,35 NO COMERCIAL 2011 | 2,720.85 |
| | | | | EXTRAS | 0.00 |
| * - | | | | DESCUENTO | 0.00 |
| | | | | SUBTOTAL I.V.A. 16% TOTAL | 2,720.85 435.34 3.156.19 |
| | | | | | |
| | TRES MIL CIENTA | D CINCUENTA Y SEIS PESOS | (19/100) M M | | |
| Estimado Cliente, las aclaraciones y/o repos | | | | | |
| OBSERVACIONES: | | | | | |
| | | | factura será pagado en la fon la convierte en litulo ejecutivo n expresamente renuncia a es del Codigo de Comercio. | o sin neces ste requisito, establecido por first A /con | |
| CADENA ORIGINAL: | | | | SIMOS | |
| | | | BERKANISTICA DEL PAT DE MICH | CA CAN SA DEC VIAV MADE | mc . |
| II. OJAVABHABIZOT 1-11-14T13:27;27[316650]2010]IngresolPres ORIENTEJ POJCENTROJMORELIAIMICHOACANIMEXICOJSO PURINTESILIIMONELIAIMICHOACANIMEXICOJSOTIPURI SELLO: | LICIDADIFELICITACION FAUS TO | RIAS TEXTILES MOSSIPASEO DE LA REI VALLEJOISS.SS[2720.65]0.00](VA)16.00[A3: | FORMANDSIGOL, EJIDAL TRES 5.34(435.34)) | | |
| ORIENTE/PSICENTROJMORELIAIMICHOAGANIMEXICO;SSI PUENTESIL, JIMORELAIMICHOAGANIMEXICO;SSI 73331 IPUBI SELLO: 1 aXxx 7n/YrAWw224McBCcNbhV0EJ47;xxrzJkhwwi b8JH5Fnl98UOU2(RPIZIS80F2nNMkxKOaCl/zP55)R | LICIDADIFELICITACION FAUS TO | RIAS TEXTILES MOSSIPASEO DE LA REI VALLEJOISS.SS[2720.65]0.00](VA)16.00[A3: | FORMANDSIGOL, EJIDAL TRES 5.34(435.34)) | | |
| ORIENTEJ RAJCENTROJMORELIAJMICHOACANJMEXICOJSSI PUBLITĒSI, LIMORELIAJMICHOACANJMEXICOJSSI 73)31 JPUBLI SELLO: 1 12 X 2 X 2 X 2 X 2 X 2 X 2 X 2 X 2 X 2 | LICIDADIFELICITACION FAUS TO | RIAS TEXTILES MOSSIPASEO DE LA REI VALLEJOISS.SS[2720.65]0.00](VA)16.00[A3: | FORMANDSIGOL, EJIDAL TRES 5.34(435.34)) | | |

Así las cosas, tenemos que la inserción que denuncia la inconforme, consiste en un desplegado que realizaron los Industriales Textiles Michoacanos AC, publicado en el Periódico El Sol de Morelia, el día 09 nueve de noviembre del año en curso, en la página 5ª, la cual se reproduce a continuación:









Del contenido de dicha inserción, se advierte que contrariamente a lo señalado por la inconforme, no se trata de propaganda electoral a favor del otrora candidato a la Gubernatura del Estado, postulado en común, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, dado que el mismo no se adecua a lo plasmado en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como en seguida se verá.

En efecto del contenido de dicha inserción, la cual por cierto apareció dentro del periodo de campaña de la candidatura a la Gobernatura que fue del 31 treinta y uno de agosto al 09 nueve de noviembre del año en curso, en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que la misma no contiene aspectos propagandísticos electorales, como de manera incorrecta lo pretende hacer ver la actora, ya que adolece en su contenido de realizar una oferta política a la ciudadanía, pues no se encuentran las siglas, el logotipo, ni mucho menos la plataforma de los partidos políticos que postularon al candidato, así como tampoco se encuentra la imagen de Fausto Vallejo Figueroa y el cargo por el cual se postula; sino más bien se trata de una inserción que en ejercicio de la libertad de expresión realizaron los INDUSTRIALES TEXTILES MICHOACANOS AC, felicitando al mencionado Vallejo Figueroa por su éxito total en su cierre de campaña, en donde agradecen además su apoyo al comprar productos michoacanos para su campaña y que con ello generó impacto económico y empleos, además que según la percepción de los propios textileros, ello demuestra su compromiso de trabajo con los Michoacanos.

De lo anterior se advierte una serie de expresiones de un grupo de la sociedad que por una parte felicitan al otrora candidato por su cierre de campaña y por la otra le agradecen su apoyo de comprar productos michoacanos, lo cual a criterio del Grupo Textilero, genera un impacto económico, empleos y el compromiso de trabajo con los michoacanos; pero ello de ninguna manera puede equiparársele a una propaganda electoral, pues se insiste que si bien es cierto aparece el nombre de Fausto Valle Figueroa, no menos cierto es que en el desplegado no se relaciona su nombre con candidatura alguna, o partido político, ni se menciona plataforma electoral alguna o el día de la jornada







electoral en donde se le invite a la ciudadanía a votar por alguna opción política en concreto, o que dicho nombre se ensalce o se posesione en perjuicio de los demás candidatos, generando condiciones de inequidad en la contienda.

Sirve como corolario de lo anterior el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, al respecto al referirse que la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna lev ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. imposibilidad constitucional destaca la de someter manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.







El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55. NUMERAL 2. PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la previa censura y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de censura previa en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

De lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en los párrafos que anteceden y al no considerarse la inserción denunciada como propaganda electoral, es inconcuso que la contratación que realizó la empresa Industriales Textiles Michoacanos, A.C., haya transgredido lo dispuesto en el artículo 41 del Código







Electoral y menos aún la fracción XIV del numeral 35 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia de lo anterior, al no existir agravio alguno que reparar, se declara improcedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional en contra de Industriales Textiles Michoacanos, A.C., Fausto Vallejo Figueroa, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por los razonamientos anteriormente vertidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 49, 49-bis, 50, 51, 113 fracciones I, VII, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de Industriales Textiles Michoacanos, A.C., Fausto Vallejo Figueroa, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.







Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.----

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN